Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Primero de Familia del Circuito
De Sincelejo, Sucre.

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.
EXP. 2011-00569.
DTE: JHON JAIRO CHANTRE. C.C. N°76.327.222.
DDA: HANNE CATHERINE CHANTRE PEREZ. C.C. N°1.005.875.975.
Diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

La parte demandante presenta escrito de subsanación dentro del término legal, atendiendo a auto anterior, si bien con el escrito se aporta colilla de envió por parte de una empresa de mensajería con destino a la dirección física de la demandada aportada en la demanda, empero no se anexó el documento enviado con sello de cotejo, ni la respectiva certificación por parte de la empresa de correo, ni se tuvo en cuenta lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el sentido que la notificación se realizará sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico.

Muy a pesar de lo anterior, en esta ocasión el demandante aporta una dirección de correo electrónica que dice es de la demandada y que ella misma le suministró, aportando la constancia del envío por ese mismo medio de la presente demandada, por tanto se tendrá como subsanado el defecto anotado en auto anterior.

Por reunir los requisitos legales Admítase la presente solicitud de exoneración de la cuota de alimentos que fue señalada dentro de este proceso y que posteriormente fue revisada en sentencia de fecha 1 de septiembre de 2015 dentro del proceso radicado N°2015-00136-00 que cursó en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, presentada por el señor JHON JAIRO CHANTRE, a través de apoderada judicial en contra de la joven HANNE CATHERINE CHANTRE PEREZ.

Requiérase al demandante para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada suministrada y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, así como la constancia de la confirmación del recibido del correo electrónico al enviarle la demanda, atendiendo a lo señalado en el artículo 8° del Decreto N°806 del 04 de junio de 2020; allegado lo anterior, y teniéndose la dirección aportada como la que corresponde a la demandada, el interesado procederá al envío del auto admisorio, a fin de dar por surtida la notificación personal conforme al art. 6° de la misma normatividad. Córrase traslado por el término de diez (10) días.

Tramítese por el procedimiento ***verbal sumario***, establecido en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

Copia de la demanda respectiva se tendrá como documento PDF adjunto en el aplicativo JUSTICIA XXI WED (TYBA).

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ